



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No 1490

"Por el cual se otorga una concesión de aguas subterráneas y se toman otras determinaciones."

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto-Ley 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978, Acuerdo 257 de 2006, los Decretos 561 y 562 de 2006 y la Resolución 110 de 2007, en concordancia con la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES.

Que mediante Resolución No. 358 del 03 de abril de 2006 el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente hoy Secretaría Distrital de Ambiente, impuso medida preventiva de suspensión de actividades a la sociedad denominada **SUPER CENTRO COMERCIAL MAICAO S.A.** para la explotación de aguas subterráneas derivadas del pozo 11-0045, ubicado en la Carrera 45 No. 197 – 75 de esta Ciudad.

Que mediante radicados Nos. 2006ER10825 del 14 de marzo de 2006 y 2007ER17108 del 24 de abril de 2007 la sociedad **SUPERCENTRO COMERCIAL MAICAO S.A.**, presentó solicitud de concesión de aguas subterráneas para ser derivada del pozo 11-0045, ubicado en la Carrera 45 A No. 197 – 75 de esta Ciudad.

Que mediante radicados Nos. 2006ER46139 del 05 de octubre de 2006 y 2006ER57591 del 07 de diciembre de 2006 la representante legal de la copropiedad denominada **MEGACENTROS PH** informa la situación jurídica que existe tanto en el predio de la sociedad **SUPER CENTRO COMERCIAL MAICAO S.A.** como los predios vecinos de la siguiente manera:

- Mediante Resolución No. 008811 del 23 de noviembre de 1994, Planeación Distrital otorgó licencia de construcción a la sociedad denominada **MEGACENTROS S.A.** para la construcción del proyecto denominado **SUPERBODEGA MAICAO**, en la autopista Norte con calle 195.
- El proyecto **SUPERBODEGA MAICAO** en principio era un solo predio, sin embargo a la fecha éste fue objeto de división material en tres predios denominados C-3, 2-A y 2-B.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

11 S 1490

- Al realizarse la división material del predio, el pozo profundo y la planta de tratamiento quedaron ubicados en el predio No. C-3 de propiedad a la sociedad **SUPERBODEGA COMERCIAL MAICAO S.A. -Megaoutlet-**.
- En el año 2002 nace la copropiedad denominada **MEGACENTROS P.H.** haciendo uso de las zonas comunes.
- Mediante escritura pública No. 954 del 25 de mayo de 1996, suscrita por la SUPERBODEGA MAICAO II y MEGACENTROS S.A, se constituyó una servidumbre de agua indicando lo siguiente: "La "SUPERBODEGA MAICAO II" - PROPIEDAD HORIZONTAL-, tiene servidumbre de uso del pozo profundo y de la planta de tratamiento de agua potable, la planta de tratamiento de aguas residuales y del foso para tanque de gas localizada en la "SUPERBODEGA MAICAO" - PROPIEDAD HORIZONTAL-."
- Por esta razón la copropiedad se ha usufructuado del recurso hídrico subterráneo explotado en el pozo 11-0045.

Que como consecuencia de lo anterior, la copropiedad **MEGACENTROS P.H.** coadyuva la petición de concesión de aguas subterráneas presentada por la sociedad **SUPER CENTRO COMERCIAL MAICAO S.A.** y solicitó a esta Entidad reglamentar el uso del recurso hídrico e incluirlo como beneficiario de la Resolución de concesión.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que en cumplimiento a estas solicitudes, la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua de esta Secretaría profirió el Concepto Técnico No.5712 del 22 de abril de 2007, el cual estableció lo siguiente:

(...)

" 5.2. Pruebas de Bombeo "

La prueba de bombeo al pz-11-0045 tuvo lugar el día 11 de noviembre de 2005 a las 2.35 pm se realizó a caudal constante y escalonado, fue auditada por el DAMA y no contó con pozo de observación. El tiempo durante el cual el pozo se encontró apagado fue de 24 horas. Los datos obtenidos fueron los siguientes:

Ítem	BOMBEO	RECUPERACION	Observación
Fecha inicio de la prueba	11/11/2005	12/11/2005	
Nivel Estático (profundidad en m)	13.49	21.03	
Caudal de Explotación (LPS)	1.34	--	Caudal Promedio
Tiempo (minutos)	1500	270	Continuo
Nivel dinámico (metros de profundidad)	21.03	13.49	La recuperación del 90% del abatimiento tuvo lugar a la 1.16 horas
Abatimiento (metros)	7.54	-----	



Línea de bombeo (metros)	-----				No especificada
Distancia entre pozos	-----				No especificada
	Theis	Jacob	Theis	Jacob	NO SE UTILIZO POZO DE OBSERVACION
Transmisividad m ² /día	1.35×10^2	1.33×10^2	1.47×10^2	1.62×10^2	La eficiencia del pozo de acuerdo con los resultados de la prueba de bombeo escalonada es del 73.6%
Conductividad hidráulica m/min					
Conductividad hidráulica m/día	-----		-----		
Capacidad específica l/seg/m	0.1778		-----		
Coefficiente de almacenamiento	-----		-----		
Radio de influencia m por día de bombeo	-----		-----		

" 5.2. Usos del Agua y Cantidades Requeridas

- Los usos del agua subterránea extraída del pz-11-0045, es para consumo doméstico y riego. No obstante y debido a que dentro del centro comercial se localizan establecimientos de distribución de comida se considera pertinente incluir dicho uso, así como requerir el respectivo concepto técnico de la Secretaría de Salud para los respectivos usos.
- La cantidad requerida para satisfacer las necesidades, es la misma otorgada por la Resolución 1121 del 12/06/2000 siendo esta de 24 m³/día.

" 5.3. Consumo diario de agua

"Dentro de la información presentada no se especifica el consumo diario del recurso hídrico subterráneo extraído, sin embargo se señala un promedio mensual de 715 m³, lo cual representa un consumo de 23.8 m³ día. Por lo anterior y teniendo en cuenta que el antiguo concesionario durante el tiempo de su concesión no reporto los consumos trimestrales no se tiene ningún otro dato de consumos que permita identificar cual es el consumo real."

"5.4 Sistemas Propuestos

"Sistemas de captación:

El agua para los requerimientos del lavadero, será extraída del pozo profundo construido dentro e las instalaciones en tubería de revestimiento de 6 pulgadas en acero hasta una profundidad de 120 metros y será extraída mediante la bomba electro sumergible la cual cuenta con una capacidad de 1.5 caballos de fuerza hacia la superficie."

"Sistema de derivación y conducción:

Una vez el agua salga a la superficie será conducida a través de una tubería de 2" a una bandeja de aireación de un metro de largo por ochenta centímetros y punto treinta metros de profundidad esta se encuentra en toda su totalidad funcionando perfectamente, de este se conducirá al tanque de almacenamiento subterráneo, construido en concreto reforzado y el cual posee una capacidad de ciento veinte metros cúbicos, del tanque se extraerá por de una bomba centrífuga a los puntos de servicio para el aseo o riego."

"Restitución de sobrantes:

El sistema hidráulico de conducción y almacenamiento no presenta fugas ni sobrantes de agua."

"Distribución:



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1490

4

"Una vez el agua subterránea llega al tanque de almacenamiento, existe una bomba centrífuga con un motor eléctrico que trabajara alternamente y enviara directamente el agua con presión al sistema en el predio."

"5.5. Permiso de Vertimientos

A través del concepto técnico 9414 del 18/09/2007, se da viabilidad técnica para otorgar el permiso de vertimientos para el predio localizado en la Carrera 45 A N° 197-75, a nombre de Superbodegas Maicao."

"5.6. Servidumbre

El CENTRO COMERCIAL MAICAO no requiere de servidumbre debido a que el pozo profundo se encuentra dentro de su predio.

Lo anterior en aras de evitar que se repita la situación presentada con la concesión anterior en donde el predio vecino denominado Megacentro PH (Megaeventos) se beneficiaba del recurso hídrico subterráneo explotado. Sin que esta situación estuviera contemplada dentro de la respectiva resolución de concesión, ni que se constituyera la debida servidumbre."

"Termino por el cual solicita la concesión

La solicitud se realiza por un término de cinco años."

"5.7. Numero y fecha de la resolución que otorga el permiso de exploración.

Resolución CAR 1383 del 25/04/1994"

Respecto a las conclusiones del mencionado concepto, se estableció que:

- ✓ Dio viabilidad técnica para otorgar concesión de aguas subterráneas a favor de la sociedad denominada **SUPER CENTRO COMERCIAL MAICAO S.A.**, para ser derivada en el pozo identificado con el código 11-0045, ubicado en la Carrera 45 No. 197-75 de esta Ciudad, en una cantidad de 24 m3/día, con un caudal de 1.3 lps y con un régimen de bombeo de cinco (5) horas, siete (07) minutos y cuarenta y un (41) segundos.
- ✓ El uso del recurso se destinará a riego, consumo doméstico y humano.
- ✓ La sociedad mediante Concepto Técnico No. 9414 del 18 de septiembre de 2007 dio viabilidad técnica para otorgar el respectivo permiso de vertimientos.
- ✓ Respecto a los niveles estáticos y dinámicos del pozo explotado se indica que se han mantenido constantes a través de los diferentes años de explotación e incluso en algunos años se ha mostrado una leve recuperación.

48



- ✓ De conformidad con la prueba de bombeo se concluye que el pozo ofrece buena capacidad y eficiencia de acuerdo con el caudal propuesto a explotar.
- ✓ En el predio donde se encuentra el pozo 11-0045 no existe acometida al sistema de acueducto, por ende, la única fuente de abastecimiento es el recurso hídrico subterráneo.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

De los antecedentes presentados en esta providencia, es necesario resolver de fondo los siguientes aspectos: (i) Resolver la solicitud de concesión presentada por la sociedad **SUPER CENTRO COMERCIAL MAICAO S.A.**, y cumplimiento de las conclusiones presentadas por la Universidad Nacional de Colombia con ocasión de la ejecución del contrato interadministrativo No. 190 de 2005; (ii) Atender la Solicitud presentada por la apoderada de la copropiedad denominada **MEGACENTROS P.H.**; (iii) Finalmente ordenar el levantamiento de la medida preventiva ordenada en el acto administrativo No. 358 del 03 de abril de 2006.

SOLICITUD DE CONCESIÓN ELEVADA POR LA SOCIEDAD SUPERCENTRO COMERCIAL MAICAO S.A. Y CUMPLIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES CONSIGNADAS EN EL INFORME FINAL DEL CONTRATO INTERADMINISTRATIVO No. 190 DE 2005.

Una vez evaluados el informe No. 5712 del 22 de abril de 2008 se comprueba que técnicamente existe viabilidad técnica para acceder a la petición de concesión de aguas subterráneas a favor de la sociedad SUPER CENTRO COMERCIAL MAICAO S.A.. No obstante lo anterior, debe contextualizarse este tema con los estudios y la determinación de la oferta y demanda hídrica dentro del Distrito Capital.

Conforme lo anterior, esta Secretaría celebró con la Universidad Nacional de Colombia el contrato interadministrativo No. 190 de 2005 cuyo objeto era: Brindar apoyo técnico y actualizar las herramientas par la regulación del aprovechamiento de las aguas subterráneas en Bogotá.

Dentro del informe final presentan las siguientes conclusiones:

- *"Más del 92% de los pozos existentes en jurisdicción del DAMA captan los lentes de arena de los acuíferos cuaternarios y deben ser éstos en los que se concentren los esfuerzos técnicos y económicos a corto plazo."*
- *"El modelo hidrogeológico desarrollado por el DAMA en 1999 no contempla las propiedades hidrogeológicas de los acuíferos cuaternarios y no puede ser utilizada como herramienta confiable de evaluación y pronóstico."*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital

Ambiente 1490

6

- *Teniendo en cuenta que el índice de escasez, bajo diferentes escenarios, es superior al 20%, se recomienda un ordenamiento de la oferta y la demanda para evitar futuras crisis para lo cual se deben seguir los lineamientos establecidos para el desarrollo del POMCA."*
- *"Bajo las actuales circunstancias, se recomienda igualmente que el DAMA no siga dando más concesiones hasta tanto no se disponga de una herramienta de evaluación y gestión, específicamente desarrollada para los niveles acuíferos captados por la mayoría de los pozos existentes en su jurisdicción".*
- *"El DAMA ha realizado durante nueve (09) años importantes labores que le permiten contar con una de las bases de datos mejor sistematizada y más completa dentro del sistema ambiental del país constituyéndose en una de las corporaciones con mayor desarrollo y planificación en el campo de aguas subterráneas."*

Así las cosas, la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua mediante Concepto Técnico No. 7841 del 21 de agosto de 2007 evaluó el informe final del Contrato No. 190 de 2005 presentado por la Universidad Nacional indicando que la recomendación de suspender el otorgamiento de nuevas concesiones sustentada en el desconocimiento de la geometría y estructura del acuífero cuaternario "no es viable desde el punto de vista técnico puesto que no se encuentran evidencias de agotamiento o deterioro del acuífero que permitan establecer una condición de escasez que motive la suspensión del uso del recurso."

A renglón seguido indican que, en atención a las recomendaciones hechas en el informe final del contrato 190 de 2005, se han tomado las siguientes medidas de gestión y control del recurso:

- *"Mantener restringida la exploración de aguas subterráneas para explotar acuíferos localizados a profundidades menores de 100 metros, adicionalmente no se permite la exploración y aprovechamiento de niveles acuíferos que ya estén siendo utilizados por pozos existentes dentro de un radio de 500 metros alrededor del pozo proyectado."*
- *"Dado que históricamente el volumen real consumido por todos los usuarios no supera el 50% del otorgado por las concesiones, se considera la posibilidad de distribuir este volumen no utilizado en nuevos permisos para no incrementar el total concesionado."*
- *"Se puede restringir el volumen autorizado hasta el pico máximo de consumo histórico (5316981 m³ en el 2000) del cual se tiene la certeza que no tuvo impacto negativo sobre el acuífero explotado."*



Dando alcance al Concepto Técnico arriba relacionado, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental junto con la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua emitió el Informe Técnico No. 5124 del 15 de abril de 2008 haciendo un estudio juicioso de los avances que ha presentado el recurso hídrico subterráneo frente a las acciones de gestión y control propuestas, el comportamiento de los niveles de los acuíferos frente a las solicitudes de prórroga, el ahorro en la explotación al disminuir el caudal concesionado atendiendo el consumo promedio presentado en el Programa de Ahorro y Uso Eficiente del Agua, entre otras.

Estas estrategias se materializaron de la siguiente manera:

"(...)

a) "Mantener restringida la exploración de aguas subterráneas para explotar acuíferos localizados a profundidades menores de 100 metros:

"Dentro de la Gestión que desarrolla la Secretaría de Ambiente en cumplimiento de su función de Autoridad Ambiental y en aras de velar por el estado del Recurso Hídrico Subterráneo, desde años anteriores ha mantenido entre otros los siguientes condicionamientos en el momento de otorgar un permiso de exploración:

- *"No permitir que se localicen filtros a profundidades menores a los 100 metros, impidiendo de esta forma que se continúe con la explotación del recurso hídrico subterráneo en los acuíferos más someros (superiores)."*
- *"Verificar que no se capten los mismos niveles acuíferos (enfrenten filtros) en un área de influencia de 500 metros a la redonda del punto específico propuesto para la prospección y exploración."*

b) "Dado que históricamente el volumen real consumido no supera el 50% del concesionado, se considera la posibilidad de distribuir éste volumen en nuevos permisos para no incrementar el volumen total concesionado:

"Esta Secretaría en búsqueda de mantener el consumo real concesionado y de evitar que se incremente dicho volumen por encima del valor utilizado por la Universidad Nacional de Colombia en los cálculos del índice de escasez realizado dentro del marco del contrato 190/2008, ha propuesto realizar una evaluación exhaustiva de cada una de las solicitudes de prórroga que alleguen los usuarios y del consumo real que utilizan los usuarios que ya cuentan con concesión vigente de la siguiente manera:

- *"Solicitudes de Prórroga de una Concesión. El consumo a otorgar debe ser concordante con el volumen histórico utilizado por el concesionario y debe encontrarse plenamente justificada la solicitud de volumen a través del PAUEA allegado con la solicitud, requisito este obligatorio. Se encuentra importante señalar que debido a que entre el año 2007 y 2008 se han de presentar un total aproximado de 50 solicitudes de prórroga de concesiones, será una oportunidad ideal para que esta estrategia se implemente efectivamente y genere resultados representativos."*



1490

- "Seguimiento a las concesiones vigentes: Esta Secretaría realiza seguimiento anual a los pozos que cuentan con concesión vigente de manera tal que analiza detalladamente el consumo real que el concesionario esta realizando del recurso hídrico subterráneo, así mismo verifica el cumplimiento de las actividades y el alcance de las metas de reducción propuestas en cada uno de los PAUEA, de dicha revisión se estiman las necesidades reales de agua para cada concesionario permitiendo que de ser necesario se reajuste el volumen concesionado a las necesidades reales del usuario."

"Con lo anterior, se busca obtener un volumen diferencial (colchón) entre el volumen concesionado antes de iniciar dicho seguimiento y el volumen concesionado posterior a las reducciones que se generen producto del seguimiento señalado anteriormente, así las cosas dicho volumen diferencial podrá ser reasignado a nuevas solicitudes de concesión de pozos ya perforados cuyo estado actual es de sellamiento temporal y que no tengan acometida del acueducto y el pozo de aguas subterráneas represente su única fuente de suministro hídrico."

- c) "Se puede restringir el volumen autorizado hasta el pico máximo de consumo histórico del cual se tiene certeza de que no ocasionó impacto negativo sobre el recurso:

"Con base en la información histórica con la que cuenta esta Autoridad Ambiental referente al comportamiento de los niveles piezométricos, desde el año 98 a la fecha no se ha registrado una afectación negativa a los acuíferos captados, presentándose reducciones leves propias de la extracción. Así las cosas existiendo un tope para el año 2002 del máximo volumen concesionado se ha de suponer que si este se mantiene la situación de los acuíferos también. Razón por la cual en el numeral B se propuso dicha estrategia."

A su vez, las estrategias de control, gestión y administración del recurso han demostrado un ahorro significativo en el volumen total explotado, especialmente en el tema del caudal otorgado en las prorrogas de las concesiones, reduciéndose en un 21% el volumen concesionado obteniendo un ahorro de 7185.59 metros cúbicos diarios. Estos son los resultados:

- El volumen concesionado para el año 2008 asciende a 7.370.587.35 metros cúbicos anuales lo cual se encuentra por debajo del volumen utilizado por la Universidad Nacional de Colombia para realizar las estimaciones del balance hídrico que asciende a 9.092.442 metros cúbicos al año. El balance hídrico presentado por el ente universitario efectivamente se tendrá en cuenta como el volumen máximo a otorgar y toda la gestión ambiental de la Secretaría se circunscribirá a esta cifra.
- De esta manera concluye: "Los cálculos de demanda de agua subterránea hechos por la Universidad Nacional para determinar el índice de escasez y sobre los cuales se fundamentaron las conclusiones y recomendaciones ascienden a 9'092.442 m³/año (volumen concesionado en 2005) que equivalen a 24910.8 m³/día. La demanda de agua subterránea en la actualidad, aplicando las herramientas de



1 > 1 4 9 0

gestión y optimización del recurso expuestas en el presente concepto, es de 7'370.587.35 m3/año equivalentes a 20193.39 m3/día (concesiones vigentes a Abril de 2008)".

De igual manera, en procura de mantener el caudal máximo a otorgar establecido por la Universidad Nacional de Colombia se propuso priorizar las concesiones de aguas atendiendo los siguientes criterios:

1. *"Usuarios que utilicen el agua para consumo humano y cuya ubicación se encuentre por fuera del área de cobertura que suministra la EAAB."*
2. *"Usuarios que utilicen el agua para uso doméstico y cuya ubicación se encuentre por fuera del área de cobertura que suministra la EAAB."*
3. *"Para las demás solicitudes se evaluarán de forma independiente de acuerdo a las condiciones propias de la captación y a la información técnica si existe viabilidad para concesión la captación."*

Ahora bien, frente a la necesidad de contar con una herramienta de evaluación específicamente desarrollada para los niveles acuíferos captados en el cuaternario – por ser el acuífero de mayor explotación de pozos- se indica en el mencionado Concepto Técnico No. 5124 del 15 de abril de 2008 lo siguiente:

"Con el objeto de incrementar el conocimiento y estado del Recurso Hídrico Subterráneo para la jurisdicción de la SDA, se adelantó un convenio de intercambio tecnológico con la EAAB (convenio 077 del 28/12/2007) para adoptar el modelo hidrogeológico para Bogotá y su sabana, el cual viene siendo desarrollado desde el año 2003 por un convenio firmado entre la EAAB y JICA. Dentro de éste convenio se logrará la adquisición del modelo hidrogeológico, equipos de cómputo y software de soporte para el manejo del modelo y se obtendrá capacitación para el manejo del mismo. Una vez obtenido el modelo se actualizará con la información existente en la SDA (columnas litológicas, registros de pozo, pruebas de bombeo, caracterización físico-química del agua y niveles estáticos) y se realizarán las calibraciones y simulaciones del caso para obtener una herramienta de gestión del recurso que garantice la perpetuidad del mismo, la finalidad principal del mismo será la identificación, estructura y distribución de los lentes de arenas no consolidados que se encuentran inmersos en el acuífero cuaternario."

Una vez revisadas las actuaciones técnicas que ha realizado esta Entidad respecto al control y gestión del recurso hídrico subterráneo se permite colegir que han sido idóneas para cumplir con la función de Autoridad Ambiental como administradora del recurso hídrico protegiéndole con miras a su sostenibilidad para generaciones futuras.

Se anota que la recomendación presentado por la Universidad Nacional de Colombia en el informe final del contrato No. 190 de 2005 respecto a no otorgar nuevas concesiones está sujeta a varias condiciones que debía cumplir la Secretaría previo atender las respectivas solicitudes de concesión de aguas. Las condiciones se circunscriben a disponer de una herramienta de evaluación – pronósticos- y



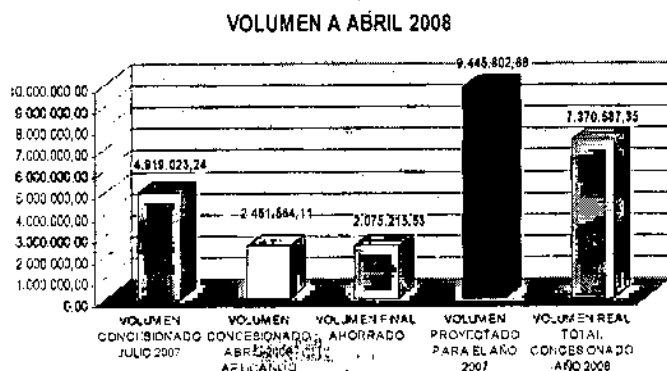
ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1490

gestión, específicamente desarrollada para los niveles acuíferos captados por la mayoría de los pozos existentes en el Distrito Capital.

El Informe Técnico No. 5124 del 15 de abril de 2004 es claro en establecer cómo las medidas de gestión implementadas respecto a la disminución de caudal para las solicitudes de prórroga o concesiones vigentes atendiendo el promedio de consumo del programa de ahorro y uso eficiente del agua han sido efectivas para obtener un ahorro del volumen total evaluado por la Universidad. Hecho que permite colegir que el balance hídrico que sustenta al Ente Universitario establecer el índice de escasez, proponer las recomendaciones de protección del recurso y en general a ejecutar el objeto contractual del contrato No. 190 de 2005 será el mismo, el cual asciende a 9.092.442 metros cúbicos anuales.

Con base en el anterior, la herramienta de gestión que condiciona el otorgamiento de nuevas concesiones no solamente ya está implementada en la Entidad sino que ya ha presentado resultados idóneos que demuestran el manejo eficiente que el Distrito le viene dando a este recurso tanto así que en el último informe técnico evaluado - C.T. 5124 del 15 de abril de 2008- registran los resultados de gestión y avance de la siguiente manera:



Ahora bien, respecto a la herramienta de evaluación debe indicarse que con la celebración del Convenio No. 077 del 28 de diciembre de 2007 se logrará la adquisición del modelo hidrogeológico, equipos de computo y software de soporte para el manejo del modelo. Hecho que nos asegura la existencia de una herramienta que permita determinar la oferta y demanda hídrica.

Corolario de lo anterior, las condiciones a que sometió la Universidad Nacional de Colombia el otorgamiento de nuevas concesiones se han cumplido, por ende no hay óbice para atender las solicitudes que reposan en la Entidad.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1490

Debe anotarse que el abstenerse la Secretaría de atender estas solicitudes cuando ha ejecutado medidas eficientes para la conservación y protección del recurso aunado al hecho que se demuestra que estas nuevas concesiones no modificarán el balance hídrico soporte de la Universidad para su estudio hidrogeológico, generaría una flagrante violación de derechos fundamentales tales como petición, debido proceso, vida cuando la explotación involucre consumo humano y doméstico y sea la única fuente de abastecimiento, entre otros.

Las decisiones tomadas en esta providencia, además de la suficiente motivación técnica, cuentan con el siguiente soporte legal:

- Artículo 80 de la Carta Magna determina que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución."
- El artículo 88 del Decreto 2811 de 1974, dispone que salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.
- Así mismo, el artículo 89 ibidem ordena que "La concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y **a las necesidades que imponga el objeto para lo cual se destina**". Se resalta.
- Igualmente, el artículo 92 del decreto 2811 de 1974 establece que para poder otorgar la concesión deberá sujetarse a condiciones especiales previamente determinadas para defender las aguas, lograr su conveniente utilización y el cumplimiento de los fines de utilidad pública e interés social inherente a su utilización.
- Adicionalmente, el artículo 36 del Decreto 1541 de 1978 establece que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas.
- El artículo 54 del Decreto 1541 de 1978, consagra que las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la Ley requieren concesión.
- El artículo 239 del Decreto 1541 de 1978, prohíbe utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso, cuando este o aquella son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas por el artículo 97 del Decreto Ley 2811.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1490

En consecuencia, al existir viabilidad técnica y jurídica, de conformidad con los Conceptos Técnicos Nos. 7841 del 21 de agosto de 2007, 5124 del 15 de abril de 2008 y 5712 del 22 de abril de 2008, esta Secretaría otorgará concesión de aguas subterráneas para ser derivado del pozo 11-0045, en un volumen máximo de veinticuatro (24) metros cúbicos diarios, para ser explotado a una caudal de 1.3 lps durante máximo cinco (05) horas, siete (07) minutos y cuarenta y un (41) segundos, el cual será usado exclusivamente para consumo humano, doméstico y uso de riego a favor de la sociedad denominada **SUPER CENTRO COMERCIAL MAICAO S.A.**

SOLICITUDES ELEVADAS POR LA COPROPIEDAD MEGACENTROS P.H.

Es claro que mediante los radicados Nos. 2006ER46139 del 05 de octubre de 2006 y 2006ER57591 del 07 de diciembre de 2006 lo que pretende la representante legal de la Copropiedad Megacentros P.H. es que la autoridad ambiental reglamente el uso del recurso hídrico subterráneo explotado en el pozo 11-0045 a su favor, teniendo en cuenta que existe la constitución de servidumbre de agua de conformidad con la escritura pública No. 0954 del 27 de mayo de 1996.

En el caso en estudio, existe un predio que fue objeto de división material y jurídica en tres lotes diferentes, con constitución de propiedades horizontales autónomas pero conservando los servicios de agua y plantas de tratamiento, entre otras.

Es por esta razón que la solicitud de concesión de aguas fue elevada por la sociedad **SUPER CENTRO COMERCIAL MAICAO S.A.** por ser propietaria del predio donde encuentra ubicado el pozo 11-0045 y en donde se constituyó la propiedad horizontal denominada **SUPER BODEGA MAICAO PH-MEGAOUTLET-** y fue coadyuvada por la copropiedad denominada **MEGACENTRO P.H.** por servirse del agua explotada en el pozo en mención en virtud de la constitución de servidumbre a que hace referencia la escritura pública No. 954 del 27 de mayo de 1996.

Sobre el particular, debe plantearse el siguiente problema jurídico: ¿El solo hecho de constituir la servidumbre de aguas le da derecho al predio beneficiado a servirse de las mismas?

De antemano debe tenerse en cuenta la normativa ambiental que rige el tema exige que la única forma de servirse de aguas de uso público es en virtud de una concesión de aguas, la cual solamente la otorga la autoridad que administre el recurso, que en este caso es la Secretaría Distrital de Ambiente, por encontrarse dentro de esta Jurisdicción-



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital

Ambiente N.º 1490

De esta manera, aunque **MEGACENTRO PH** cuente con la respectiva servidumbre esto no la legitima per se para aprovechar el recurso hídrico subterráneo derivado del pozo 11-0045 habida cuenta que la única forma legítima es mediante un acto de la administración que le autorice atendiendo las restricciones de disponibilidad y bajo los condicionamientos y exigencias que demande su preservación, uso eficiente y prioridades señaladas para su uso.

Tal aseveración cuenta con el sustento legal del Decreto 1541 de 1978 así:

"Artículo 160°.- Cuando la producción de un pozo u obra de alumbramiento exceda el caudal autorizado en la concesión, sea o no el concesionario dueño del suelo donde está la obra; el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, podrá otorgar concesiones de las aguas que sobran a terceros que las soliciten bajo la condición de que contribuyan proporcionalmente a los costos de construcción, mantenimiento y operación del pozo u obra, y fijará en tales casos el monto porcentual de las construcciones, así como el régimen de administración del pozo y obra."

"Artículo 161°.- Las concesiones para alumbrar aguas subterráneas en terrenos ajenos al concesionario sólo pueden otorgarse para uso doméstico y abrevadero, previa la constitución de servidumbre y si concurren las siguientes circunstancias:

- a. *Que el terreno del solicitante no existen aguas superficiales, no subterráneas en profundidad económicamente explotable, según su capacidad financiera;*
- b. *Que ocurra el caso previsto por el artículo 160 de este Decreto, o que el propietario, tenedor o poseedor del predio no ejerza la opción que le reconoce el artículo 159 en el término fijado."*

Ahora bien, aunque **MEGACENTRO PH** presentó solicitud coadyuvando la petición elevada por la sociedad **SUPER CENTRO COMERCIAL MAICAO S.A.**, debe rechazarse la misma porque la Administración no puede considerar que la concesión de aguas que se le otorgó a la segunda será la misma para satisfacer las necesidades de consumo de la primera.

Debe advertirse a **MEGACENTRO PH** que si pretende servirse de aguas que se encuentran por fuera de su predio deberá, además de constituir la servidumbre, presentar solicitud formal ante esta Entidad indicando claramente las condiciones de uso, el sistema a utilizar para aprovechar el recurso hídrico, el consumo requerido y en general los documentos exigidos por la Entidad para tramitar esta clase de peticiones habida cuenta que debe manejarse como una concesión independiente.

Las disposiciones legales que sustentan este tema son:

Código Civil

49



"Artículo 793.—El dominio puede ser limitado de varios modos:

1. Por haber de pasar a otra persona en virtud de una condición.
2. Por el gravamen de un usufructo, uso o habitación a que una persona tenga derecho en las cosas que pertenecen a otra.
3. Por las servidumbres."

"Artículo 879.—Servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño."

"Artículo 880.—Se llama predio sirviente el que sufre el gravamen, y predio dominante el que reporta la utilidad.

Con respecto al predio dominante, la servidumbre se llama activa, y con respecto al predio sirviente, se llama pasiva."

"Artículo 883.—Las servidumbres son inseparables del predio a que activa o pasivamente pertenecen."

Decreto 2811 de 1974:

"Art. 86. Toda persona tiene derecho a utilizar las aguas de dominio público para satisfacer sus necesidades elementales, las de su familia y las de sus animales, siempre que con ello no cause perjuicios a terceros. El uso deberá hacerse sin establecer derivaciones, ni emplear máquina ni aparato, ni detener o desviar el curso de las aguas, ni deteriorar el cauce o las márgenes de la corriente, ni alterar o contaminar las aguas en forma que se imposibilite su aprovechamiento por terceros. Cuando para el ejercicio de este derecho se requiera transitar por predios ajenos, se deberá imponer la correspondiente servidumbre."

Decreto 1541 de 1978:

"Artículo 129°.—Las servidumbres establecidas conforme la ley, gravan también a los predios en los cuales deben ejecutarse obras para el aprovechamiento de las aguas subterráneas y par su conducción."

LEVANTAMIENTO MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES

Finalmente, debe anotarse que la medida preventiva de suspensión de actividades ordenada mediante Resolución No. 358 del 03 de abril de 2006 condicionó su vigencia a la condición suspensiva de contar con la respectiva concesión de aguas subterráneas.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1490

De acuerdo con lo anterior, al otorgarse en el presente acto administrativo la concesión de aguas se ha cumplido con la condición a que hace referencia la Resolución arriba citada y por ende existe viabilidad jurídica para ordenar el levantamiento del sellamiento temporal del pozo 11-0045 aunado al hecho que es la medida idónea para permitir la explotación del recurso hídrico subterráneo.

Se advierte expresamente a la sociedad denominada **SUPER CENTRO COMERCIAL MAICAO S.A.**, que en el evento que utilice el recurso para un fin diferente al autorizado se considerará un incumplimiento a las obligaciones derivadas de su concesión, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 239 del Decreto 1541 de 1978 y, se hará acreedor a las sanciones y medidas establecidas en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

Así mismo se anota que la explotación solamente la realizará el titular de la concesión de aguas, es decir **SUPER CENTRO COMERCIAL MAICAO S.A.** sin que la misma la legitime para realizar conexiones o derivaciones que permitiera el aprovechamiento del recurso a personas o en predios diferentes so pena de imponer las sanciones y medidas preventivas establecidas en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 por modificar las condiciones iniciales de la concesión.

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

En el mismo sentido, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Igualmente, el numeral 9º ibidem establece como función a la Autoridad Ambiental: "*Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencia ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, **concesiones para el uso de aguas subterráneas y superficiales** y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.*" (negrilla ajena al texto).

De otra parte, el artículo 8º del Decreto 1541 de 1978 establece: "*No se puede derivar aguas de fuente o depósitos de aguas de dominio público, ni usarlas para*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente **N.º 1490**

ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto- Ley 2811 de 1974 y del presente reglamento."

Así mismo, atendiendo lo dispuesto con los artículos 30 y 36 del Decreto 1541 de 1978 se tiene que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces.

De acuerdo con el artículo 49 del Decreto 1541 de 1978, toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva Resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la Resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que el Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, determina la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente y se determinan sus funciones.

Que finalmente, en virtud de la Resolución No 110 del 31 de enero de 2007 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director Legal Ambiental de esta Entidad, la función de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Otorgar a la sociedad denominada **SUPER CENTRO COMERCIAL MAICAO S.A.** concesión de aguas subterráneas, para la explotación de un pozo profundo ubicado en la Carrera 45 No. 197 -75 de esta Ciudad, con coordenadas 1038808.534 Este, 120252.790 Norte, identificado con el código 11-0045, sitio donde funciona la copropiedad denominada **SUPER BODEGA MAICAO**

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente **N.º 1490**

PH, MEGAOUTLET, en un volumen máximo de veinticuatro (24) m³/día, con un caudal de 1.3 lps y con un régimen de bombeo de cinco (5) horas, siete (07) minutos y cuarenta y un (41) segundos, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

PARÁGRAFO PRIMERO.- La concesión se otorga por el término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- El beneficio será exclusivamente para consumo humano y doméstico y uso de riego y, se advierte expresamente al concesionario que en el evento que utilice el recurso para un fin diferente se considerará un incumplimiento a las obligaciones derivadas de su concesión, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 239 del Decreto 1541 de 1978 y se hará acreedor a las sanciones y medidas establecidas en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

PARAGRAFO TERCERO.- La sociedad **SUPER CENTRO COMERCIAL MAICAO S.A.** debe cumplir rigurosamente con las obligaciones derivadas de la concesión de aguas subterráneas so pena de la imposición de las sanciones establecidas en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y de la declaratoria de caducidad de la concesión.

ARTICULO SEGUNDO.- Ordenar el levantamiento del sello temporal del pozo identificado con el código 11-0045, localizado en la Carrera 45 No. 197 - 75 de esta ciudad, con coordenadas 1038808.534 Este, 120252.790 Norte, ejecutado en cumplimiento de la Resolución No. 358 del 03 de abril de 2006.

ARTÍCULO TERCERO.- Negar la solicitud elevada por la representante legal de la Copropiedad **MEGACENTRO PH**, mediante radicados Nos. 2006ER46139 del 05 de octubre de 2006 y 2006ER57591 del 07 de diciembre de 2006.

ARTÍCULO CUARTO.- Requerir a la sociedad **SUPER CENTRO COMERCIAL MAICAO S.A.** por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, para que, en el término de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, cumpla con la siguiente obligación:

1. Por hacer uso del recurso para consumo humano y doméstico deberá presentar el permiso emitido por la Secretaría de Salud.
2. Instalar una llave de paso antes del sistema de medición.
3. La adecuación de un sistema para aforar el volumen de agua que pasa a través del sistema de medición.



4. Adecuar una tubería de guía para la toma de niveles con un diámetro no menos de $\frac{3}{4}$ de pulgada que permita descender una sonda para la toma de niveles.
5. Correr un video dentro de la tubería de revestimiento del pozo, con la finalidad de identificar la ubicación real de la zona de filtros y la longitud total de los mismo, esta actividad debe de ser auditada por personal de la SDA para lo cual se sugiere informar mínimo con 10 días de anterioridad. Así mismo se debe allegar un informe con los resultados en formato VCD o en un CD compatible con Windows.
6. Complementar el programa de ahorro y uso eficiente del agua incluyendo los siguientes aspectos:
 - El planteamiento de las metas con porcentajes específicos y definidos para cada una de las estrategias a ejecutar.
 - Precisar las perdidas existentes en los diferentes sistemas de producción, conducción y distribución.
 - Un nuevo cronograma quinquenal en el cual se definan puntualmente las actividades y se determinen los tiempos de cumplimiento para cada una de las actividades especificadas.
 - La descripción del cronograma quinquenal y las estrategias de cumplimiento.
7. Instalar un medidor que cumpla con las especificaciones de la norma técnica ICONTEC NTC 1063-1 adoptada por la SDA mediante la Resolución No. 3859 del 06 de diciembre de 2007 en el plazo especificado en el Acto Administrativo. En el caso de que el medidor cumpla con la norma en cita, se deberán allegar los certificados y curvas de calibración respectivas.
8. Realizar la georreferenciación y nivelación del pozo identificado con código pz-11-0045, actividad que se deberá desarrollar de la siguiente manera:
 1. Determinación de las coordenadas planas cartesianas del centro del pozo amarradas a un vértice conocido certificado por el IGAC.
 2. El certificado del punto amarre obtenido del IGAC debe ser ajustado a cálculos del año 2001 y debe tener como máximo tres meses a partir de la fecha de expedición por dicha entidad.
 3. Memoria de cálculo de las coordenadas: los campos mínimos son Delta, Punto, Angulo horizontal, Distancia horizontal azimut, Norte y Este de cada uno de los detalles, estaciones y puntos auxiliares.
 4. Nivelación Geométrica a nivel de la placa de concreto que sirve de sello del pozo amarrada a la cota del vértice obtenido del mapa de vértices del IGAC
 5. Memoria de cálculo de la nivelación geométrica, con los campos: Punto, V(+), V(-), Altura instrumental y cota.
 6. Determinación de las coordenadas geográficas de la placa topográfica del pozo con base en el datum Bogotá Latitud: $4^{\circ} 41' 00$ N, Longitud $74^{\circ} 09' W$, la altura del



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1490

plano de proyección 2550 metros. Origen coordenadas planas cartesianas Norte: 109320.96, Este: 92334.88

7. Plano topográfico con las coordenadas determinadas donde se visualice el punto de amarre IGAC, los detalles, vértices auxiliares y la placa topográfica del punto de extracción de agua subterránea.

8. Materialización de las Coordenadas mediante un placa metálica ubicada lo más cerca posible a la tubería de producción donde se debe consignar: código del pozo, coordenadas Norte y Este y la altura

ARTÍCULO QUINTO.- La sociedad **SUPER CENTRO COMERCIAL MAICAO S.A.** deberá presentar de manera semestral, durante los dos primeros años de ejecución de la concesión, los niveles estáticos y dinámicos del pozo 16-0036.

ARTÍCULO SEXTO.- La sociedad **SUPER CENTRO COMERCIAL MAICAO S.A.** deberá presentar dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, la primera caracterización físico-química y bacteriológica del agua explotada del pozo correspondiente. La caracterización referida debe contener los catorce (14) parámetros consignados en la Resolución 250 de 1997 o aquella que la modifique, e incluir el parámetro e-coli, con el fin de realizar un seguimiento detallado de la calidad del agua explotada y del impacto que se está causando sobre el recurso hídrico subterráneo frente a la nueva explotación; para lo cual debe emplear el formato FAS-8 para toma de muestras. La toma de muestras la debe realizar el laboratorio que analice la muestra y se debe procurar que los análisis se efectúen en laboratorios de Universidades o aquellos que cuenten con certificación de calidad ISO, que estén participando o hayan participado en los programas de aptitud que desarrolla el IDEAM o que estén certificados por esa Entidad.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se prohíbe la cesión de la concesión y cualquier reforma a la modalidad de la concesión otorgada sin autorización previa de la Secretaría Distrital de Ambiente.

PARÁGRAFO.- La sociedad concesionaria adquiere el compromiso de ejecutar las acciones necesarias para mantener los pozos en condiciones sanitarias óptimas, con el fin de evitar cualquier riesgo de contaminación del recurso hídrico utilizado por otros usuarios. Esta Secretaría efectuará visitas de seguimiento al respecto.

ARTÍCULO OCTAVO.- Serán causales de caducidad de la concesión por vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la presente Resolución, las contempladas en el artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1490

ARTÍCULO NOVENO.- Las condiciones de aprovechamiento de aguas subterráneas podrán ser revisadas, modificadas o caducadas por agotamiento de tales aguas o por modificación sustancial de las circunstancias hidrológicas que se tuvieron en cuenta para otorgarlas o cuando a partir de un mejor conocimiento de los acuíferos a través de estudios realizados en el área, se llegue a esa conclusión.

ARTÍCULO DÉCIMO.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49 del Decreto 1541 de 1978, toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva Resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la Resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando para ello la necesidad de la reforma.

ARTÍCULO UNDÉCIMO.- El valor de la tasa por concepto de aprovechamiento de aguas subterráneas del pozo con código pz-11-0045 se calculará de conformidad con lo reglamentado en el Decreto 155 de 2004, la Resolución 240 de 2004 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el Decreto 4742 de 2005, la Resolución DAMA 1193 del 18 de mayo de 2005 y las demás que adopten o modifiquen esta metodología.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Para efectos de la liquidación de la tasa por uso de aguas. El concesionario deberá registrar mensualmente el volumen consumido y radicar los resultados en esta Entidad trimestralmente en el formato de autoliquidación, dentro de los cinco (5) días hábiles del mes siguiente del vencimiento de cada trimestre - enero, -abril, -julio y octubre-.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- En caso de no enviar la información a que hace referencia el párrafo primero de esta Providencia, se dará aplicación a lo establecido en el Párrafo del artículo 12 del Decreto 155 del 2004 expedido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

PARÁGRAFO TERCERO.- La sociedad concesionaria deberá cancelar dentro del plazo establecido en la cuenta de cobro a órdenes de la Tesorería Distrital, el pago correspondiente a la tarifa de la tasa. Una vez vencido este plazo la Entidad podrá cobrar los créditos exigibles a su favor a través de la Jurisdicción Coactiva.

ARTÍCULO DUODÉCIMO.- La sociedad concesionaria deberá entregar anualmente el informe de avance del programa de uso eficiente y ahorro de agua. En el primer año de cumplimiento de esta obligación deberá incluir todos los parámetros que no fueron incluidos en el presentado en la solicitud de concesión debido a no contar con la información acerca de las actividades de uso del recurso.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1490

ARTÍCULO DECIMOTERCERO.- Remitir copia a la Alcaldía Local de Suba y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga la Secretaría. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMOCUARTO.- De conformidad con el alcance del artículo 63 del Decreto 1541 de 1978, el beneficiario deberá publicar el contenido de la presente Resolución, en el Registro Distrital, ubicado en la Calle 11 Sur No. 0 – 60 Este de la Ciudad.

PARÁGRAFO PRIMERO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la ejecutoria de esta Resolución, el concesionario deberá presentar ante Secretaría Distrital de Ambiente, el recibo de pago de la publicación en el Registro Distrital. Igualmente, en un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la publicación en el Registro Distrital, deberá allegar un ejemplar del mismo, con destino al expediente No. 01-95-9811.

ARTÍCULO DÉCIMOQUINTO.- Notificar la presente Providencia al representante legal de la sociedad **SUPER CENTRO COMERCIAL MAICAO S.A.** en la Carrera 45 No. 197 – 75 de esta Ciudad.

ARTÍCULO DÉCIMOSEXTO.- Notificar la presente Providencia al representante legal de la copropiedad denominada **MEGACENTROS PH** en la Carrera 45 A No. 197 – 75 de esta Ciudad.

ARTÍCULO DECIMOSÉPTIMO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición en los términos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C. a los, 17 JUN 2008


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

EXP No 01-95-9811

C.T.: 5712 del 22/04/08

Conceptos evaluando el informe final Cto 190 de 2005: 7841 del 21/08/07 y 5124 del 15/04/08

Adriana Durán Perdomo